



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2017-01772-00.
Clase de proceso : Pertenencia
Demandante : Néstor David Carrascal
Demandado : Edgar Alexander Uribe Rodríguez y Otro
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 20 de noviembre de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito [Folio 161 Cud. 1]

II. Argumentos del recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que *"El auto que decreta el desistimiento tácito parte de la base equivoca de que no se ha cumplido con la carga de notificar a RE ENCORE en su calidad de acreedor prendario, cuando lo cierto es que el 25 de septiembre de 2019, en acatamiento de los dispuesto mediante auto del 29 de agosto de 2019, tal como consta en la guía de Servientrega N° 9100852204, se le envió aviso cotejado en los términos previstos en el artículo 291 del CGP, prueba que fue entregada al Despacho mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2019 a las 8:11 a.m y que solicitamos tener en cuenta para efectos de revocar la decisión atacada"*, razón por la cual solicita se revoque el auto y en consecuencia se proceda a proveer sobre la defensa presentada por el Curador Ad Litem [Folios 4 a 10 expediente electrónico]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 023 de 26 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"², "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"³.

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"⁴.

3. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, entre ellas, la que atañe al **cumplimiento de una carga indispensable** para continuar el trámite de "...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...", efecto para el cual el juez previamente debe hacer un **requerimiento**, a fin de que se acate "...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.", (num. 1º), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento, "...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

A la par, el H Tribunal Superior de Bogotá ha manifestado que: "En orden a evitar la terminación del juicio, **no resultan suficientes los actos de simple impulsión que no materializan el acto procesal** que debe ser atendido; al fin y al cabo esas actuaciones, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. Con otras palabras, **la ley quiere un resultado, no un mero esfuerzo**, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el juez de oficio no puede atender"⁵. (Se resaltó)

4. Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

² Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

³Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 4 de noviembre de 2009. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para que se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»** carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

4.1 Ahora, lo anterior **se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada**, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1º lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la **«actuación»** que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.⁶

5. Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que la actora **no acreditó el cumplimiento de la carga procesal requerida** –fl. 140- dentro del término dispuesto, de tal suerte que dejó vencer en silencio el término allí otorgado, siendo pues que como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, no resultan suficientes los **actos de simple trámite** que no materializan la carga requerida dentro del término señalado, como quiera que los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento (Art. 118 del C. de P.C.).

En efecto, destacase que a la parte demandante en el proveído del 29 de agosto de 2019 [Folio 140 Cud.1], se le requirió para que procediera a notificar a **RF ENCORE** en su calidad de acreedor prendario, sin embargo, dicho requerimiento fue desatendido completamente por el recurrente, pues si bien es cierto que mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2019 aportó **citatorio** de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso [Folios 141 a 143 y 145 Cud.1], esta situación **no configura el acatamiento de tal requerimiento** teniendo en cuenta que la finalidad del acto procesal (notificación del acreedor prendario) **no se materializó**.

⁶Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil **STC11191-2020 del 2 de diciembre de 2020** – Magistrado Ponente Oscar Augusto Tejeiro Duque

6. Puestas de ese modo las cosas, y al no haberse cumplido la carga de notificación dentro de los 30 días que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado resolverá mantener la decisión adoptada en el auto atacado, puesto que el mismo se encuentra ajustado a derecho como quiera que los esfuerzos realizados por la actora no resultaron efectivos, **lo que impidió trascender de una etapa a otra** en el proceso del epígrafe.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto calendarado 20 de noviembre de 2020 [Folio 161 Cud.1] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, el presente asunto refiere a un proceso de **mínima cuantía** y por ende de **única instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884eeb356f2ef30f1f8289b7f8f78a9ee430f406307c92a90f4839fdc600d395

Documento generado en 23/04/2021 10:09:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**